

Tipo **Recurso - Resolución**
Asunto **Distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral**
Fecha **31 de mayo de 1994**

Elecciones al Parlamento de Andalucía de 12 de junio de 1994

Impugnación del Sr. Representante ante la Junta Electoral Provincial de Sevilla por la Comunión Tradicionalista Carlista (C.T.C.) sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral.

La Junta Electoral de Andalucía conoce escrito del Representante ante la Junta Electoral Provincial de Sevilla de la candidatura que presenta la Comunión Tradicionalista Carlista (CTC) a las próximas elecciones al Parlamento Europeo del 12 de junio, por el que impugna el Acuerdo aprobatorio emitido por la Junta Electoral Provincial de Sevilla sobre distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral y en relación con el mismo esta Junta Electoral realiza las siguientes consideraciones:

1º No es cierto que la Junta Electoral Provincial de Sevilla haya realizado la distribución de espacios que reseña en el único hecho del cuerpo del escrito.

Antes bien, la Junta Electoral de Andalucía, en su sesión celebrada el día 24 de mayo de 1994, aprobó la propuesta de distribución de espacios gratuitos de propaganda electoral en los medios de comunicación de titularidad pública de ámbito regional andaluz presentada por la Comisión de Control, que en lo que hace referencia a dicha candidatura era la siguiente:

- **T.V.E. en Andalucía:** Viernes, 3 de junio, de 10.05 a 10.15
- **Canal Sur T.V.:** Viernes, 3 de junio, de 12.50 a 13.00
- **Radio Nacional de España:** Jueves, 2 de junio, de 12.45 a 12.55
- **Canal Sur Radio:** Jueves, 2 de junio, de 00.15 a 00.25.

Por lo que hace referencia a la Junta Electoral Provincial, sólo le es imputable la asignación del espacio gratuito correspondiente a **Radio Nacional de España-Radio 5**, el Viernes, 3 de junio, de 15.00 a 15h. 02m. y 30s., de acuerdo con las Instrucciones a tal efecto elaboradas por esta Junta Electoral de Andalucía el día 23 de mayo de 1994.

2º En base a lo antes señalado parece obvio que no se ha seguido el procedimiento legalmente previsto para recurrir las decisiones adoptadas, según señala el artículo 66 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General y la Instrucción de 4 de noviembre de 1985 de la Junta Electoral Central que desarrolla dicho precepto, ya que son dos decisiones distintas las recurridas y, por tanto, deberían haberse seguido dos procedimientos de recurso diversos. Ello no obstante, por economía procesal, y a fin de uniformizar el procedimiento subsiguiente, se ha optado por resolver globalmente el *petitum* en alzada, de acuerdo con el deseo del recurrente, como si de una decisión sólo de la Junta Electoral Provincial se tratase, sobre todo para no tener que dictar en el futuro una Resolución carente de efectividad, por la

fecha en que estamos, una vez pasados los días que se han asignado a la citada candidatura como espacios gratuitos en los medios de titularidad pública, a que antes se ha hecho mención.

3º La distribución realizada por esta Junta Electoral de Andalucía, de acuerdo con la delegación recibida por la Junta Electoral Central y contenida en su Instrucción de 16 de mayo de 1994, se ha realizado respetando los tiempos y la proporcionalidad previstos en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, siguiendo en todo momento la interpretación del citado precepto que para caso de coincidencia electoral se contiene en el Acuerdo de la Junta Electoral Central de 11 de mayo de 1994, consolidando la doctrina ya expuesta en el Acuerdo de 18 de mayo de 1987 de "un solo bloque de espacios por los tiempos previstos en el artículo 64 de la LOREG"

4º Del mismo modo, se ha constatado que la banda puesta a disposición de esa candidatura en Radio Nacional de España-Radio 5, por la Junta Electoral Provincial, es plenamente congruente con la Instrucción de la Junta Electoral de Andalucía de 23 de mayo último, a que antes se ha hecho mención.

5º La petición por el recurrente de una banda como la expuesta en el cuerpo de su escrito, "u otra similar", se entiende por esta Junta Electoral ajena por completo a la letra y al espíritu de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, considerando, además, como no pertinentes algunas de sus alegaciones, que deben entenderse realizadas con ánimo de defensa, calificando como de "fraude de ley" y "abuso de derecho" las actuaciones de la Administración Electoral.

Por todo ello, **ACUERDA** desestimar el recurso por cuanto, habiéndose asignado a la citada candidatura, Comunión Tradicionalista Carlista, el número de minutos que le corresponden con arreglo a lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, la concreta asignación de esos minutos en los días y horas señalados es conforme con los criterios de preferencia establecidos en el artículo 67 de la misma Ley.